

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ICF

SERVIMOS POR NATURALEZA

RESOLUCION-DE-DEN-004-2009

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Vista: Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-013-2008** levantada por la Región Forestal de Francisco Morazán en fecha 15 de febrero del año dos mil ocho en contra de la **Municipalidad de Lepaterique**, por aprovechamiento ilegal de 2 árboles de pino equivalente a 8.75 metros cúbicos de madera de pino sin contar con la debida autorización de la AFE-COHDEFOR en el sitio "**Junacate**", jurisdicción de Lepaterique, Departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito a folio 1, el documento de la notificación de la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-013-08** de fecha 15 de febrero del 2008, con su respectivo acuse de recibo.

CONSIDERANDO: Consta a folio No. 2, que la cuantía de la infracción es la cantidad total de **DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (LPS. 16,982.50)**, por la falta cometida.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito a folio No. 4, el informe de inspección sobre el operativo realizado el día trece de febrero del 2008, en el sitio denominado Junacate, jurisdicción del municipio de Lepaterique, atendiendo denuncia presentada por el UEAM de Cuencas del SANAA y Ministerio Público sobre el corte ilegal de 2 árboles de pino en el sitio antes mencionado. Dicha inspección fue realizada en conjunto con el Jefe de la Unidad Ejecutora de Proyectos del Distrito Central (AFE-COHDEFOR), Agentes de Investigación de la Dirección General de Investigación Criminal (D.G.I.C.), de la Fiscalía Especial del Medio Ambiente (FEMA), así como personal del Departamento de Cuencas del SANAA, quienes procedieron a decomisar al Sr. Wilmer Flores un permiso de aprovechamiento otorgado por la Municipalidad de Lepaterique a través del Sr. José Tomas en su Alcalde Municipal por Ley, el cual tiene fecha de 31 de enero 2008 y una fecha de vencimiento 2 de marzo de ese mismo año (ver folio 8 del expediente de mérito) , habiendo la Comisión inspeccionadora determinado lo siguiente:

- 1) Se inventariaron dos tocones dando un volumen aprovechado de 8.75 metros cúbicos.
- 2) Se tomaron dos puntos con GPS (Sistema de Posicionamiento Global) con coordenadas 0457850 y 1556663 **se determinó que los árboles aprovechados se encuentran dentro de la Cuenca del Río Guacerique.**
- 3) El corte de árboles de pino se realizó de manera ilegal, ya que **en esta zona** toda solicitud de corte y aprovechamiento de árboles se autoriza en conjunto con el SANNA y AFE-COHDEFOR (hoy ICF), quien es la institución competente de conformidad con la Ley para extender dichos permisos; y en el presente caso, no se cuenta con el mismo para realizar la actividad de aprovechamiento que se realizó. **Las Municipalidades únicamente pueden darle curso a las solicitudes, realizando las inspecciones de campo y emitiendo su respectivo dictamen técnico sobre si proceden o no las mismas, pero no emiten el permiso en sí, ya que el solicitante junto con la documentación anterior debe presentarse ante las oficinas de la AFE-COHDEFOR (hoy ICF) la cual extiende la respectiva autorización.**

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente a folio No. 9, escrito de impugnación contra la denuncia forestal **DF-RFFM-013-08**, presentado en tiempo por el Abogado Jorge Orlando Núñez, en su condición de apoderado legal de la Municipalidad de Lepaterique, representada por su Alcalde Municipal el señor Elías Avila, tal como lo acredita con la carta poder que acompaña. Mediante dicho escrito, el impugnante alega los siguientes extremos en su defensa:

Que la Municipalidad de Lepaterique en una **actitud de desconocimiento** de quien es el que debe otorgar este tipo de permisos, y con la **creencia** de que sus actos en este tipo de autorizaciones estaba enmarcado en la Ley de Municipalidades, **ACEPTA** que extendió el permiso, pero no aceptan la sanción impuesta en dicha denuncia, en vista de que el terreno es de propiedad de los ejidos del Municipio de Lepaterique, y que con base al artículo 131 de la Ley Forestal (Decreto No. 85) vigente al momento de levantarse la denuncia de mérito, la sanción de las faltas forestales consistirá en indemnización y multas, y cuando por **la naturaleza de la falta** no haya lugar al pago de la indemnización, se impondrá multa de 5.00 a 500.00 lempiras tomándose en cuenta las circunstancias concurrentes, cantidad que según el abogado impugnante es la única que esta obligado a pagar su representada. Según el impugnante, en el presente caso no procede el pago de la indemnización sino solo la multa, en virtud de que el artículo 132 de la Ley antes mencionada señala que empero la indemnización será percibida por quien corresponda al

derecho de propiedad establecida cualquiera que sea el régimen legal del terreno donde se cometió la falta.

CONSIDERANDO: Una vez analizados los argumentos de defensa anteriormente planteados, se hacen las consideraciones legales siguientes:

1) En ningún momento, la Municipalidad de Lepaterique puede alegar desconocimiento de la Ley en cuanto a quien es la autoridad competente para otorgar permisos de aprovechamiento de árboles en una zona rural y dentro de una cuenca legalmente declarada, máxime aún cuando de forma particular a través del Oficio DRFFM-104-2007 de fecha 27 de agosto del 2007, se hizo del conocimiento expreso de la Alcaldía de Lepaterique que el trámite de permisos para corte de madera solo pueden ser otorgados por la AFE-COHDEFOR (hoy ICF), mencionándole además los requisitos para el otorgamiento de las licencias no comerciales (ver folio No. 6 del expediente de mérito). Lo anterior constituye un acto de **IGNORANCIA INEXCUSABLE**, ya que tanto la Ley Forestal como la propia Ley General del Ambiente en su artículo 46, es clara al establecer que es la Administración Forestal del Estado quién otorgará los permisos o autorizaciones a personas naturales o jurídicas para realizar cortes y aprovechamientos de recursos forestales. En ninguna parte de la Ley de Municipalidades se señala que las Alcaldías cuentan con esta atribución, que según el impugnante era la creencia de dicha Municipalidad, siendo además totalmente incorrecto e inaceptable, que un ente del Estado actué bajo creencias y no al amparo de lo que la Ley efectivamente establece.

2) Efectivamente el artículo 131 de la Ley Forestal (Decreto No. 85) establece que "La sanción de las faltas forestales consistirá en indemnización y multas calculadas de acuerdo a las normas siguientes: a) **La indemnización será igual a los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la infracción**, incluyendo el valor de los productos aprovechados, si estos no fueron recuperados...b) La multa será igual a la indemnización. Cuando por **la naturaleza** de la falta no haya lugar al pago de la indemnización, se impondrá multa de 5.00 a 500.00 lempiras tomándose en cuenta las circunstancias concurrentes." Sin embargo, en ningún momento ésta disposición es aplicable a la falta cometida en la presente denuncia, como la incorrecta apreciación del denunciado pretende hacerlo ver. Lo anterior en virtud de que dicho artículo es claro al establecer que para cuantificar los daños y perjuicios que comprende la indemnización, **se atenderá a la naturaleza de la falta y no al lugar donde se cometió la infracción**, es decir la multa de los 5.00 a 500.00 lempiras, solo es aplicable en aquellos casos donde no hubo daños y perjuicios ambientales ocasionados por la infracción y si no hubieran productos ilegalmente aprovechados, pero en el presente caso si se puede hablar de un daño y perjuicio, ya que el corte de árboles se realizó dentro del área de

drenaje del Área Forestal Protegida de la Cuenca del Río Guacerique, la cual constituye una de las tres cuencas abastecedoras de agua más importantes de la ciudad dcapital, existiendo además un aprovechamiento ilegal de un producto que no fue recuperado. Por lo tanto en la presente denuncia, si se deben calcular los valores de la indemnización, que en el presente caso serían de la forma siguiente:

Daños: valor del producto.....8.75 M3 X Lps. 266.00 = Lps. 2,327.50
Perjuicios: 50% el valor de los daños.....= Lps. 1,163.75
Valor del producto aprovechado no recuperado.....= Lps. 2,327.50
Sub total Indemnización.....= Lps. 5,818.75

Multa: Igual al valor de la Indemnización.....= **Lps. 5,818.75**
Sanción Total.....= Lps. 11,637.50

Sin embargo, tal como lo expresa el impugnante, debido a que el valor correspondiente a la indemnización debe ser percibido por el titular del terreno donde se haya cometido la falta, que en el presente caso es la Municipalidad de Lepaterique que también al mismo tiempo es la propia infractora, razón por la cual no tiene sentido efectuar el cobro de los Lps. 5,818.75 que comprende la indemnización, es decir si hay lugar al pago de dichos valores porque si hubo daños y perjuicios en la comisión de dicha falta, lo que no hay lugar es al cobro ya que sería una indemnización que la propia Municipalidad tuviera que recibir, caso contrario sería si el sitio hubiera sido terreno nacional o de otro privado. Asimismo, tampoco procede el pago de los Lps. 10,000.00 que se recargan en la cuantificación original de esta denuncia, ya que tal como lo señala el propio artículo 17 del Acuerdo 1088-93, este solo es aplicable cuando se realicen aprovechamientos COMERCIALES en áreas protegidas o con fines de colonización, pero en el presente caso, la Región Forestal de Francisco Morazán como ente denunciante a través de su Memorandum U.E.P.D.C., establecen que se acreditó que el producto fue utilizado para la construcción de una casa, por lo que el aprovechamiento fue con fines no comerciales. Por lo tanto, la sanción final a pagar por el denunciado será únicamente el valor correspondiente a la multa, **es decir Lps. 5,818.75.**

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Areas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que "los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de

entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que se iniciaron.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 inciso 6 de La Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No.98-2007) establece que una de las atribuciones puntuales de la Subdirección de Desarrollo Forestal es la de poder calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia.

POR TANTO

La Sub-Dirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una vez analizadas las presentes diligencias y con fundamento en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República, 131 Y 132 de la Ley Forestal (Decreto No. 85); 10, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo No.1088-93; 21, 23, 24, 25, 26, 83 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 19 inciso 6) 200 y 209 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-013-2008** levantada por la Región Forestal de Francisco Morazán en fecha 15 de febrero del año dos mil ocho en contra de la **Municipalidad de Lepaterique**, por aprovechamiento ilegal de 2 árboles de pino equivalente a 8.75 metros cúbicos de madera de pino sin contar con la debida autorización de la AFE-COHDEFOR en el sitio "Junacate", jurisdicción de Lepaterique, Departamento de Francisco Morazán.

SEGUNDO: MODIFICAR la sanción original a imponer en la presente denuncia con base a los fundamentos legales antes descritos, aplicando ahora una sanción por **Lps. CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO LEMPIRAS CON 75/100 (LPS. 5,818.75)**, que es la cantidad total a pagar por el denunciado en virtud de la falta cometida.

TERCERO: Contra las resoluciones que emita la Dirección Ejecutiva o Subdirección de Desarrollo Forestal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Areas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), **procederá el recurso de reposición** que será resuelto por el propio Instituto como órgano

de única instancia. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

CUARTO: Trasládase el expediente de mérito a la Zona de Producción y Conservación Forestal de Francisco Morazán, a efecto de que el Jefe Zonal tenga conocimiento de lo anteriormente resuelto y continúe con el trámite de ley correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

Santos Oval

SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO FORESTAL



[Signature]

SECRETARIA GENERAL

